



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 201/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 22 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206280-0000, caratulado: "GIMÉNEZ SERGIO MAXIMILIANO (DNI 44152581) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Sergio Maximiliano GIMÉNEZ, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 7, fundamentado a fs. 9/10 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 18 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 9 de mayo del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 00017162, como consecuencia que el Señor Sergio Maximiliano GIMÉNEZ, en el domicilio sito en calle Clavarino N° 86 de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12.478/2021, artículo 6, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 18 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer al compareciente Señor Sergio Maximiliano GIMÉNEZ las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor GIMÉNEZ en dicha oportunidad manifiesta que: *"Se trata de una juntada no era una fiesta, éramos 9 personas y la casa era de un amigo, jugamos al truco y tomamos algo"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 9/10 el Señor Sergio Maximiliano GIMÉNEZ fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que el Acta N° 17162 de fecha 09/05/21 es totalmente falsa, de falsedad ideológica conforme artículo 381° del CPCCER ya que no se trataba de una fiesta clandestina, nunca jamás concurrió a una fiesta clandestina en calle Clavarino N° 86, es decir el contenido de la misma no es verdadero. Expresa que en dicha Acta constan una serie de firmas, las cuales no se logran identificar, dado que no están aclaradas con nombre y apellido, documento, cargo, ni se especifica el de las mismas, por lo que plantea la redargución de falsedad del Acta dado que en Clavarino N° 86 no hubo ninguna fiesta clandestina dado que es una dirección inexistente y plantea además la nulidad del procedimiento administrativo llevado a cabo.

Que además el recurrente en forma subsidiaria plantea la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 12.478/2021 y desproporcionalidad de la multa. Entiende que resulta inconstitucional prohibir a las personas reunirse y restringir su libertad de circulación, garantizadas por la Constitución Nacional. Además no se ha probado la ocurrencia de la propagación del virus COVID-19, no se ha probado contagio ni daño alguno.

Que respecto a las multas manifiesta que son desproporcionadas, que es una persona sin trabajo, que no cuenta con trabajo y/o ingreso alguno para hacer frente a la misma, además de la incongruencia de la Ordenanza 12.478/2021 al establecer en el artículo 11° el destino de las multas a Turismo y Cultura, y no al sistema sanitario municipal, demostrando que el único fin de la misma es recaudatorio y penosamente económico, dejando de lado su finalidad primordial,



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 201/2021

que es la de evitar la propagación del virus covid-19, combatiendo la aglomeración de gente y/o desalentando las juntadas de los jóvenes.

Que por ultimo entiende que estamos frente al principio del non bis in ídem, ya que en el presente caso se lo está juzgando en dos sedes, una administrativa municipal y otra de justicia federal de Gualeguaychú, por la comisión de una misma falta o contravención.

Que por todo lo expuesto solicita se declare la nulidad del procedimiento administrativo y falsedad del Acta y no se imponga la multa de 1000 UTM, por ser disparatado y desproporcionado, siendo de imposible pago y en su defecto, sin reconocer autoría, se ofrece a realizar tareas comunitarias a modo de probation administrativa.

Que en su interés el particular ofrece como prueba informativa, se libre Oficio al Juzgado Federal.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*, y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 18 de agosto del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que si bien el recurrente realiza observaciones sobre ciertas formalidades del Acta de Infracción, lo cierto es que la misma fue suscripta por el Señor GIMÉNEZ, lo cual acredita su presencia en el lugar donde se labró la misma por los funcionarios actuantes y al no demostrar la falsedad de los hechos en los que se sustenta el Acta corresponde tener por acreditada la materialidad de la infracción.

Que además debe observarse que el artículo 117° del Código de Faltas que enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos. Por tanto, corresponde a quien pretende su nulidad, acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Que en lo que respecta a la sanción impuesta, y establecida mediante la Ordenanza N° 12.478/2021, la misma es autónoma e independiente de las demás aplicables por violación a la normativa de carácter nacional o provincial, contando el Estado Municipal y en este caso el Honorable Concejo Deliberante amplía competencia para adoptar y disponer de las medidas respecto a epidemias, y con mayor razón respecto a las pandemias. Estas medidas pueden abarcar desde evitar las pandemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, disponer sanciones, clausura de establecimientos, etcétera.

Que en este sentido el artículo 11° de la ley N° 10.027 orgánica de los municipios de Entre Ríos es categórico: *“Los Municipios tienen todas las competencias expresamente enunciadas en los Artículos 240° y 242° de la Constitución Provincial. Especialmente: (...) c.3. La adopción de las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados;”*.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 201/2021

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneran lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importan un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implica la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generan en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvan al crecimiento de contagios y ello se refleja en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que expone a la ciudad de Gualguaychú frente a la pandemia este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad será desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 12.478/2021 por parte del Señor GIMÉNEZ, es menester analizar la procedencia del instituto requerido, previo a entrar al contenido de su fundamentación. Debe tenerse presente que el mismo prima facie, se encuentra vedado a la administración circunscripta a los poderes ejecutivos, por funcionar la misma sobre la base del control judicial, potestad exclusiva y excluyente del poder judicial, que no se extiende a órganos administrativos, ya sean estos nacionales, provinciales o municipales (artículos 31° y 116° Constitución Nacional). Este remedio procesal, implica una solución de “última ratio” que tiende ni más ni menos que a realizar un saneamiento del ordenamiento jurídico vigente, fulminando total o parcialmente una norma que ha atravesado por todo el derrotero legislativo que la dota de legalidad, como asimismo la necesaria instancia de veto ejecutiva.

Que en esta materia, se encuentra una postura, en principio minoritaria, que fuera expresada por BIDART CAMPOS, quien examinó la posibilidad que el control de constitucionalidad, bajo determinadas condiciones, pueda realizarse por los órganos administrativos -Cfr. BIDART CAMPOS, Germán El control y la declaración de inconstitucionalidad en sede administrativa (sus problemas), en “El Derecho”, tomo 21, p. 209 y ss.

Que en su consideración, el prestigioso jurista incurrió en el análisis de un sistema restrictivo que permite erigirse como una custodia previa del principio de supremacía constitucional, alejándolo en su génesis de un verdadero sistema de control definitivo y fundándolo en un principio de administración activa que vele por las decisiones y ejecuciones del acto administrativo.

Que para dar curso a una opinión minoritaria como la que expone el prestigioso jurista – sin entrar en las características y los requisitos para ello- como una opción al principio general que, como dijimos es la veda absoluta de dicho control a cualquier órgano fuera del admitido por nuestra Constitución Nacional, debería advertirse del planteo formulado por la parte, una



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 201/2021

gravedad institucional que amerite una incursión de semejante riesgo sobre la seguridad jurídica que, posteriormente sería susceptible de severas críticas por el organismo judicial que pudiera revisarla.

Que en el caso en particular, estamos frente a un planteo que, más allá de su condición abstracta, puesto que el mismo no abunda en fundamentos, pretende la referida declaración sobre una Ordenanza (12.478/2021), la cual previamente traspasó por el control del propio órgano legislativo y posteriormente por un segundo control a cargo del ejecutivo a través de la posibilidad de veto.

Que avanzar en el pedido realizado por el recurrente, avasallaría el principio de Juridicidad, que se asienta en la vigencia irrestricta del orden jurídico "el Estado no solamente no ha de actuar contra legem, sino que, además únicamente ha de actuar secundum legem" - COMADIRA, Julio Rodolfo La anulación de oficio del acto administrativo, Edit. Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 47.

Que la vigencia del principio de juridicidad se refleja, precisamente, en esa sumisión del accionar del Estado a la previa autorización normativa, exigencia que conlleva a que la Administración Pública deba respetar, pues, todo el orden jurídico -Cfr. COVIELLO, Pedro José Jorge La denominada zona de reserva de la Administración y el principio de legalidad administrativa, en Derecho Administrativo, obra colectiva en homenaje a MARIENHOFF Miguel S., Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 204-212, donde el autor analiza las connotaciones del principio de legalidad en su relación con el obrar administrativo. Esta sujeción a todo el orden jurídico, nos inclina a utilizar el término "juridicidad", y no solo legalidad, para catalogar este principio, por cuanto entendemos que ese vocablo señala con más amplitud el necesario sometimiento de aquélla al "bloque de legalidad", que está integrado no solo por las leyes formales del órgano legislativo, sino también por los principios generales del derecho, las normas y principios constitucionales y los tratados internacionales.

Que en consecuencia de lo expuesto es que no se advierte, ni siquiera en un máximo esfuerzo por parte de esta Dirección, que se encuentre habilitado siquiera una instancia crítica de la normativa atacada. Conforme la actividad desplegada por la parte no encuentra sustento fáctico ni jurídico que suponga atentar contra el orden normativo vigente, ni mucho menos contra el principio republicano de división de poderes.

Que por ello corresponde al Señor GIMÉNEZ observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 18 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Sergio Maximiliano GIMÉNEZ, DNI N° 44.152.581, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 18 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE a el Señor Sergio Maximiliano GIMÉNEZ, de la presente Resolución, con copia.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 201/2021

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal